

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

<b>REFERENCIA:</b> REPARACIÓN DIRECTA. <b>DEMANDANTE:</b> MARGOT COVADELA DE LADINO <b>DEMANDADO:</b> DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS. <b>RADICACIÓN:</b> 50001-33-33-007-2014-00538-01
--

**I. AUTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante oficio DCPAP No. 031 del 22 de abril de 2021, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que profirió el auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial y el que admitió el llamamiento en garantía fechados del 25 de septiembre de 2015<sup>1</sup> y 28 de enero de 2016<sup>2</sup>, respectivamente.

Así mismo se observa, que dentro de la presente actuación se encuentra como demandado el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, como da cuenta el auto admisorio de la demanda del 20 de febrero de 2015<sup>3</sup> y la contestación de la demanda por esa entidad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Pag. 289 001. 50001333300720140053800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 1.41.37 p.m.

<sup>2</sup> 305 - 307 *ibidem*.

<sup>3</sup> Pag. 297 del Arch 002. 50001333300720140053800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 1.40.50 p.m. del aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Pag. 115 001. 50001333300720140053800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 1.41.37 p.m.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-007-2014-00538-01  
**AUTO:** ACEPTA IMPEDIMENTO

No obstante, lo anterior, y pese a que en otras oportunidades he manifestado impedimento para conocer asuntos en los cuales se encuentra vinculada la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM, la Sala procederá a resolver el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, como quiera que el inciso cuarto del artículo 142 del CGP<sup>5</sup> del proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, señala que los magistrados o jueces a quienes les corresponde conocer del impedimento no puede declararse impedido; en el entendido que no se está tomando decisión de fondo.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado:

*“Para la Sala tal manifestación es improcedente porque al Dr. Hoyos Duque se le designó como Conjuez para estudiar y decidir el impedimento manifestado por la Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez B. y no para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en debate. En relación con tal circunstancia el legislador ha sido claro en establecer que no se puede declarar impedido el juez que ha sido llamado para resolver un impedimento o recusación. El penúltimo inciso del artículo 141 del C G del P consagra sin discusión alguna que: “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes les corresponde conocer la recusación (...)” hecho que se hace extensible a los impedimentos”*

Bajo las anteriores consideraciones, procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso.

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>, consagra las causales de recusación, así:

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.  
(...)”

*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*

(...)” (negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta – Mp. Susana Buitrago Valencia Providencia del 4 de diciembre de 2014 Rad. 11001-03-28-000-201400129-00(IMP)

<sup>7</sup> Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...»*

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Al revisar el expediente se puede constatar que efectivamente la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ conoció del proceso en calidad de Juez y realizó actuaciones, como el auto que fijó fecha de audiencia inicial y el que admitió el llamamiento en garantía fechados del 25 de septiembre de 2015<sup>8</sup> y 28 de enero de 2016<sup>9</sup>, cuando ejercía el cargo de Juez Séptima Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, para la Sala se encuentra configurado el impedimento y por ende lo declarará fundado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha seis (6) de mayo de según consta en el Acta No. 030 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

<sup>8</sup> Pag. 289 50001333300720140053800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 1.41.37 p.m.

<sup>9</sup> 305 - 307 *ibidem*.

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee1ceced0755baf561415383edff5425ea06d222b497e1ad4cf98c426459450**

Documento generado en 11/05/2021 11:41:22 AM

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-007-2014-00538-01  
**AUTO:** ACEPTA IMPEDIMENTO